



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 0 3 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de julio de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.R.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Desprendimiento de piedras. (EXP. 186/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

Mediante escrito de fecha 22 de junio de 2005, con registro de entrada en el Consejo Consultivo de Canarias el 24 de junio siguiente, la Ilma. Sra. Presidenta Accidental del Excmo. Cabildo Insular de La Palma interesa de este Consejo preceptivo Dictamen, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, y 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, respecto de la Propuesta de Resolución que culmina el procedimiento de reclamación de indemnización incoado por daños, producidos con ocasión de un accidente sufrido por el coche propiedad de J.R.P. en la carretera LP-111 (Las Mimbreras), desde Barlovento hacia Puntagorda, pasada la subida del Roque y antes del segundo mirador, cuya conservación y mantenimiento corresponde al citado Cabildo de La Palma.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

II

El 21 de septiembre de 2004 se presenta por J.R.P. y ante el Cabildo Insular de La Palma reclamación de indemnización por daños supuestamente producidos a consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, ocasionándose el hecho lesivo, según el escrito correspondiente, el día 19 de septiembre de 2004 en la carretera de LP-111 (Las Mimbreras), de Barlovento hacia Puntagorda, sobre las 11 horas, cuando, circulando en el vehículo de su propiedad, le cayó una piedra de grandes dimensiones en la parte delantera del coche, y como dice el reclamante, le causó grandes desperfectos, quedando totalmente inútil para moverse por sí mismo, por lo que hubo de llamar una grúa para llevarlo al taller.

La reclamación se interpone por el perjudicado por los hechos, que imputa al funcionamiento del servicio público, ostentando legitimación para la iniciación del procedimiento [arts. 31.1.a), 139.1 y 142.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC].

La reclamación se presenta en plazo, dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, que para la interposición de esta clase de reclamaciones dispone el art. 4.2.2º párrafo RPAPRP. Se cumplen los requisitos legales sobre el daño, pudiendo reclamar como interesado J.R.P., en cuanto titular del vehículo afectado, debiendo tramitar la reclamación el Cabildo actuante. Según resulta del expediente, en la carretera donde se dice que ocurre el accidente, el Cabildo de La Palma tiene las funciones de conservación y mantenimiento de la misma, de modo que es dicho Cabildo quien gestiona el servicio y responde por ello en su caso. Las funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51, 52 y disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). La Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas a los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildo Insulares y el Decreto 189/2002 de 20 de

diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida.

En el procedimiento seguido se ha verificado el cumplimiento de los distintos trámites, que la legislación de aplicación dispone para esta específica clase de procedimientos. Concretamente, obran en el expediente el informe del Servicio involucrado en los hechos determinantes del daño (art. 10 RPAPRP), la audiencia al interesado (art. 11 RPAPRP), notificado a la parte el 6 de mayo de 2005, y la Propuesta de Resolución, en este caso de fecha de 31 de mayo de 2005 (art. 12 RPAPRP).

III¹

IV

El 31 de mayo de 2005 se formula por el Instructor una Propuesta de Resolución inicial, que estima la reclamación, considerando motivadamente que existe responsabilidad de la Administración gestora por el daño sufrido por el interesado y que éste debe ser indemnizado en la cuantía de 3.587,90 euros.

Esta Propuesta se considera ajustada a Derecho, con las consideraciones que a continuación se realizan.

En primer lugar, está acreditada la producción del accidente en el ámbito de prestación del servicio y que su causa se conecta con la realización de las funciones de mantenimiento del talud cercano a la carretera y la limpieza de la calzada, incluyendo el previo control de aquél y la vigilancia de la vía. En efecto, el accidente ocurre al caerle al coche del interesado una piedra en la parte delantera.

Por eso, no sólo existe la necesaria conexión objetiva entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido o el hecho lesivo ocurrido, sino que la causa de éste es únicamente imputable a la Administración, no interviniendo en la causación del accidente un tercero o la conducta, eventualmente contraria a las normas circulatorias, del propio conductor. Por consiguiente, es plena la responsabilidad del gestor y no limitada por concausa.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

No obstante, existe una cierta confusión en lo que hace a la cuantía de la indemnización.

El 21 de septiembre de 2004 se solicita por el Cabildo al Gabinete Técnico de E. M. valoración previa y urgente de los daños del vehículo del reclamante. El 11 de febrero de 2005 se presenta la valoración de la reparación, cifrándola en 5.043,36 euros, superior al valor venal del vehículo estimado en 2.268 euros. Partiendo de esa cantidad y descontándole el valor de los restos (113,40 euros), que quedarían para el propietario, estima que la indemnización debería alcanzar la suma de 2.154,60 euros, aunque sin determinar los criterios para fijarla.

El 8 de abril se vuelve a solicitar al citado Gabinete Técnico informe relativo a comprobar la reparación efectivamente efectuada, los precios de repuestos y mano de obra. El 6 de mayo siguiente se entrega el informe del que resulta que a fecha de 25 de abril de 2005 la reparación no había sido efectuada definitivamente, que el importe de lo realizado tiene un valor de 384,64 euros y que las facturas presentadas por el interesado el 5 de abril de 2005, por la suma total de 4.411,84 euros, referidas a repuestos y mano de obra, son coherentes o correctas.

Como se dijo, el perito informó que el gasto, hasta el momento efectuado, era de 3.587,64 euros, cifra sumida confusamente por el interesado y, por ello, también por la Propuesta de Resolución, pero hay que tener en cuenta ciertas consideraciones sobre lo que se entiende cuantía adecuada de la indemnización.

En efecto, en la misma Propuesta de Resolución se dice que "si bien el valor venal del vehículo es inferior al de reparación del mismo, el reclamante tiene derecho a que se le indemnice en función del perjuicio que se le cause en sus bienes y derechos -reparación integral-", añadiendo un poco más adelante, que "se entiende que se debe tomar como referencia la reparación realmente realizada al vehículo".

Sobre esta base, habiendo optado el interesado, propietario del vehículo por la reparación del coche, ahorrándose en su caso el mayor coste que supone la adquisición de un vehículo nuevo, se estima que el importe de la indemnización pudiera alcanzar el de la reparación del vehículo, conforme a las facturas presentadas e informadas como "coherentes" o razonables por el perito tasador, pues es el daño que efectivamente habrá sufrido el reclamante, una vez terminada la

reparación, por el accidente ocasionado por la piedra, que cayó a la carretera sobre la parte delantera de su vehículo.

Por ello, se entiende que se le podrá abonar, en su momento, el importe total de las facturas presentadas (4.411,84 euros) con el IGIC correspondiente, no limitándose a la cantidad de 384,64 euros -importe de la mano de obra al 25 de abril de este año- más la factura de recambios (3.203,26 euros). Esta posibilidad está de acuerdo con la argumentación básica de la Propuesta de Resolución y con la normativa existente, pues de conformidad con el art. 141.3 LRJAP-PAC, "la cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo", sin perjuicio de la actualización de la indemnización que, en su caso, sea procedente por la demora en resolver, producida como se expone seguidamente.

En efecto, a pesar de la diligencia mostrada por el Instructor y la Secretaria en la tramitación del procedimiento, como consecuencia del retraso o errores habidos en la emisión de informes puestos de relieve en el Fundamento III, se incumple el plazo normativamente establecido de seis meses para no entender que la resolución es contraria a la indemnización al particular (art. 13.3 RPAPRP).

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al concurrir los requisitos esenciales que conforman la responsabilidad patrimonial de la Administración, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el Fundamento IV, respecto de la cuantía de la indemnización.